

RESOLUCIÓN

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Expediente: R.R.A.I. 0559/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta
Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00728719 a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR, INVESTIGAR INFORMACION Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO SIGUIENTE:

Como Secretaria de la Contraloria y Transparencia gubernamental tienen conocimiento que el C. Raziel Hernandez Diaz, firma los contratos del personal de honorarios ostentando el cargo de L.A.E., cuando en su curriculum presenta estudios inconclusos en educacion, y en el Registro Nacional de Profesionistas y Cédulas Profesionales no figura ningun registro de el, por lo cual se esta incurriendo en el delito de usurpacion de funciones establecido en el Artículo 233 fraccion II del codigo Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Solicito se me proporcione por medio electrónico copia de Título y Cedula Profesional que justifiquen estas acciones, y en caso de estar usurpando funciones, que acciones realizaría la Secretaría de la Contraloría." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/1416/2019, de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado atendió la solicitud de información adjuntando los siguientes memorándums:

- Memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/1384/2019, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación en los siguientes términos:

"[...] al respecto me permito informar que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de hechos hipotéticos, ya que significaría estar prejuzgando, así mismo transgrediendo lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...]" (sic.)

- Memorándum número SCTG/DA/992/2019, de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Administrativa en los siguientes términos:

[...]

Por lo anterior, considerando que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y asimismo que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; tal como se lee a continuación:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.**

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificados o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

De igual forma le informo que el ciudadano Raziel Hernandez Diaz, actualmente funge como Jefe del Departamento de Capacitación a Municipios de esta Secretaría, cargo para el que al momento de su contratación no es un requisito indispensable contar con título o cédula profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0559/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"La secretaria de la contraloria se nego a brindarme la informacion solicitada, encubriendo al C Raziel Hernandez quien firma como L.A.E. sin contar con los estudios, ni titulo ni cedula que respalde dicho titulo.". (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128, fracción V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0559/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, que mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/1651/2019, de fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

[...]

Contrario a los argumentos expuestos mediante memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/1384/2019, suscrito por el Lic. Celerino Rosas Platas, Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, informa que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de hechos hipotéticos, ya que significaría prejuzgar, así mismo se estaría transgrediendo

lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte y toda vez que es necesario hacer referencia sobre la procedencia del Recurso de Revisión de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 130.- Toda persona podrá interponerse, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguiente contados".

El solicitante *****, a través del sistema vía INFOMEX, con fecha 28 de agosto del año en curso, presentó una solicitud de información con número de folio 00728719.

El hoy Recurrente ***** presentó el Recurso de Revisión número R.R.A.I.0559/2019/SICOM, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

Se advierte que originalmente el solicitante ***** realizó la solicitud de acceso a la información con número de folio 00728719, sin embargo el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0559/2019/SICOM, fue presentado por el *****; es decir fue presentado por una persona distinta, toda vez que de las personas referidas, la última es persona ajena a quien como se ha indicado realizó en primera instancia la solicitud de información, por lo que no se trata de la misma persona quien interpone el Recurso de Revisión, ni tampoco se trata de su representante en consecuencia quien pretende recurrir carece de legitimación procesal para impugnar el acto administrativo señalado.

[...]

Adjuntando a su oficio de alegatos tres capturas de pantalla.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha uno de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- La solicitud de información fue presentada el día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve por ***** . Sin embargo, el Recurso de Revisión se hizo valer por ***** , el dieciocho de septiembre siguiente. Ante lo cual el día veinte de septiembre del dos mil diecinueve, el personal actuante de la Ponencia requirió un informe a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que informara si es posible cambiar los nombres de usuario desde la cuenta por la que se presentó la solicitud de información, así como si ambos nombres corresponden a la misma cuenta de usuario y solicitud de información. De tal forma que el día veinticuatro de septiembre siguiente, mediante oficio número IAIP/DTT/610/2019, el Director de Tecnologías de Transparencia, informó que la cuenta de la solicitud de información corresponde con la cuenta por la que se interpuso el medio de impugnación, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, deviene improcedente lo manifestado por el Sujeto Obligado, encaminado a desacreditar la personalidad del Recurrente, toda vez que de las evidencias que constan en el expediente que se resuelve, se tiene que el solicitante de la información y el Recurrente corresponden a la misma cuenta de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ELIMINADO:
NOMBRES
DEL
SOLICITANTE
Y DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si

la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, procedió conforme a derecho al momento de dar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información del ahora Recurrente en los siguientes términos:

| Solicitud de Información | Respuesta | Motivos de inconformidad | Informe |
|---|---|---|--|
| <p>Solicito se me proporcione por medio electrónico copia de Título y Cedula Profesional que justifiquen estas acciones, y en caso de estar usurpando funciones, que acciones realizaría la Secretaria de la Contraloría.</p> | <p>[...] al respecto me permito informar que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de hechos hipotéticos, ya que significaría estar prejuzgando, así mismo transgrediendo lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo anterior, considerando que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos y asimismo que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; tal como se lee a continuación:</p> <p>Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la</p> | <p>La secretaria de la contraloría se nego a brindarme la información solicitada, encubriendo al C Raziel Hernandez quien firma como L.A.E. sin contar con los estudios, ni titulo ni cedula que respalde dicho titulo.</p> | <p>Contrario a los argumentos expuestos mediante memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/1384/2019, suscripto por el Lic. Celerino Rosas Platas, Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, informa que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de hechos hipotéticos, ya que significaría prejuzgar, así mismo se estaría transgrediendo lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p><i>Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificados o cualquier otro medio.</i></p> <p><i>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.</i></p> <p><i>De igual forma le informo que el ciudadano Raziél Hernández Díaz, actualmente funge como Jefe del Departamento de Capacitación a Municipios de esta Secretaría, cargo para el que al momento de su contratación no es un requisito indispensable contar con título o cédula profesional, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.</i></p> <p><i>[...]</i></p> | | |
|--|--|--|--|

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, y en vista de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por

lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene que las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente en su solicitud de información consisten en posicionamientos que no forman parte ni consisten en una solicitud de documentos o información concretos, mismos sobre los cuales este Órgano Garante carece de competencia para pronunciarse. En este sentido, el ahora Recurrente tendría que promover una denuncia ante las autoridades administrativas o penales competentes para conocer sobre los hechos sobre los que acusa al Servidor Público que menciona en su solicitud de información.

Ahora bien, el Manual de Organización de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no es específico sobre el grado de estudios requerido para ocupar el puesto de Jefe(a) de Departamento de Capacitación a Municipios, que es el cargo que informó que ocupa el Servidor Público en cuestión. En este sentido, al efectuar una búsqueda en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), se tiene que el nivel máximo de estudios concluido y comprobable de dicho Servidor Público es el de Bachillerato. Motivo por el cual no existe razón para considerar que el grado de Licenciatura sea exigible para ocupar el puesto para el cual fue nombrado:

| | |
|--|---|
| Ejercicio | 2019 |
| Fecha de inicio del periodo que se informa | 01/10/2019 |
| Fecha de término del periodo que se informa | 31/12/2019 |
| Denominación de puesto | Jefe de Departamento |
| Denominación del cargo | JEFE DE DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN A MUNICIPIOS |
| Nombre(s) | Raziel |
| Primer apellido | Hernández |
| Segundo apellido | Díaz |
| Área de adscripción | Subsecretaría de Contraloría |
| Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo) | Bachillerato |
| Carrera genérica, en su caso | |
| Experiencia laboral | Ver detalle |
| Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria | Consulta la información |
| Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo) | No |
| Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información | Dirección Administrativa |
| Fecha de validación | 10/01/2020 |
| Fecha de actualización | 10/01/2020 |

En este sentido, y toda vez que derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud no se advierte obligación alguna de que el Sujeto Obligado deba generar, obtener o poseer la información requerida, y dado que no se tienen elementos de convicción que den pie a suposición alguna de que ésta deba obrar en sus archivos, la respuesta inicial proporcionada por la Directora Administrativa es suficiente en el sentido de haber informado que para acceder al puesto que ocupa el Servidor Público en cuestión no es necesario contar con título o cédula profesional. Por lo cual no sería necesaria una confirmación formal de inexistencia por parte del Comité de Transparencia. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

RRA 4216/16. *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad.
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión

celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

IAIP